



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

San Carlos de Bariloche, 2 de diciembre de 2013.

**Dr. Antonio Ramón CHIOCCONI**  
**Presidente del Concejo Municipal**  
**Ciudad de San Carlos de Bariloche.**

**Ref.: Proyecto de Ordenanza 472-13:**  
**Modificación Ordenanza 2374-CM-12.**

**I.-OBJETO.-**

Vienen las presentes a despacho de esta Asesoría Letrada a efectos de emitir Dictamen sobre **Proyecto de Ordenanza N° 472/13: Modificación Ordenanza 2374-CM-12.**

El Concejo Deliberante esta legitimado para sancionar Ordenanzas conforme lo previsto por los artículos 29 inc. 3 y 38 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, en adelante C.O.M.-

Se sigue el orden de desarrollo del proyecto:

**I.a) DESCRIPCIÓN SINTÉTICA.**

Sugiero "MODIFICA ORDENANZA FISCAL 2374-CM-12".

**I.b) ANTECEDENTES.**

La ordenanza 2408 data del año 2013. Sugiero se acompañe descripción sintética de cada ordenanza mencionada:

2408-CM-2013: Modifica artículo 102° Anexo Ordenanza Fiscal 2374-CM-12 porcentaje reducción Tasa.

2374-CM-12. Ordenanza Fiscal tributos en general.-

Entiendo que también puede ser de interés la mención de la ORDENANZA N° 2397-CM-13, MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL 2374-CM-12.

**I.c) FUNDAMENTOS.**

Es criterio de esta Asesoría no evaluar los fundamentos en cuanto a cuestiones axiológicas. Salvo absurdidad de los mismos.

**I.d) ARTICULADO.**

**Art.1°) Su redacción es correcta.**

El cambio que se propone en relación al art. 17° de la actual redacción se ve reflejado principalmente en los párrafos 2do. A 6to., que se agregarían a lo que en definitiva es la actual norma.

En cuanto al primer párrafo, es equivalente a la actual redacción, con excepción de que se ha quitado la referencia a los casos de obligaciones fiscales que tengan establecida una modalidad de ajuste



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

especial. Considero que la modificación no es sustancial en relación al mismo.

El segundo párrafo determina que, para el caso del cobro coactivo del tributo se imponga un interés de naturaleza punitiva. Establece que el mismo no puede ser inferior al resarcitorio.

La relación entre ambos conceptos es importante, en especial y dado que en el particular la tasa de interés resarcitoria permitida es un 50% más onerosa que la tasa bancaria más costosa. Considerando además que ello puede superponerse con las facultades previstas por el artículo 68° del plexo.

Al respecto y dado que la base de cálculo de los intereses punitivos puede estar determinada o bien por el capital adeudado, o bien por el mismo con más sus intereses, dando lugar a montos significativos, sostengo que se debe procurar establecer una tasa máxima de interés punitivo y establecer la base de cálculo para el mismo. Caso contrario puede darse lugar a una suerte de anatocismo impropio, en la suma de ambos conceptos.-

Art. 2°) El presente procura la incorporación de un artículo 25 bis al Anexo I de la Ord. 2374-CM-13.

La modificación en cuestión presenta un problema conceptual a criterio del suscrito.

En primer orden, aunque se titula PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS, -materia regulada por el artículo 25 del plexo en su actual redacción- en realidad lo que prevé es una especial modalidad de juicio de apremio anticipado.

Indica que:

*"En aquellos casos en que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas por uno o mas periodos fiscales y la Municipalidad conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que corresponde tributar el gravamen en periodos anteriores, los emplazara para que dentro del término de DIEZ días presenten las declaraciones juradas y si correspondiere ingresen el tributo. Si dentro de tal plazo los responsables no regularizan su situación, la Municipalidad, sin otro trámite podrá requerir judicialmente por vía de apremio y en concepto de pago a cuenta-del tributo que en definitiva corresponda abonar - una suma representativa de los periodos en los cuales el contribuyente no presento declaración jurada o no ingresó el gravamen, encontrándose autorizada la Municipalidad al tiempo de realizar el cálculo a actualizar los valores sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general".*

*Luego de promovido el proceso de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente, sino a través de la vía de repetición; y previo pago de las costas y gastos del pleito"*

Debo reseñar que, cuando existe determinación de oficio sería innecesario este modo peculiar de ejecución, es el caso de los artículo 50° y stess. Del actual plexo.



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

Por otra parte, la mención a que "...la Municipalidad, sin otro trámite podrá requerir judicialmente por vía de apremio y en concepto de pago a cuenta-del tributo que en definitiva corresponda abonar - una suma representativa de los periodos en los cuales el contribuyente no presento declaración jurada o no ingresó el gravamen..." Hay que diferenciar: Si no ingreso el gravamen pero presento la declaración jurada no puede luego el Municipio, **sin determinación de oficio, cobrar otra suma que la liquidación que surja de la declaración jurada.**

En términos generales, es difícil concluir a que se refiere la "suma representativa", dado que indefinitiva lo que se estaría es generando un juicio ejecutivo basado en una suma ilíquida e indeterminada.

Por otra parte, el último párrafo indica que, si se promueve el apremio y el contribuyente, por ejemplo no resultaba obligado al pago, el Municipio **nada le reconoce sino por vía de repetición y previo paga de costas y gastos judiciales.** Es decir que, en el caso de que el Municipio cometa un yerro, y entienda que un contribuyente debía tributar y que no presento declaraciones juradas, inicia un apremio, le cobra, y luego se determina que dicha persona no era obligada al pago del tributo, el Municipio no solo no devuelve el dinero sino es por repetición, sino que además pretende el pago de costas y gastos causídicos.

Art. 3º) La redacción es técnicamente correcta, procura la modificación del inciso c articulo 49, -referido a la determinación por base presunta (cfme. art. 47º) de la TISH- del anexo I de la Ordenanza 2374-CM-2013.

En relación al actual articulo, lo proyectado procura la reducción de los plazos previstos, sucintamente:

Reduce de 10 a 5 días el término para promediar las ventas.

Quita por ende el fraccionamiento en dos periodos de 5 días con al menos 7 días entre ambos.

Cabe destacar que con la actual redacción se puede alternar los 5 días de cualquier manera. En apariencia ello durante un mismo mes. Y refiero en apariencia puesto que la modificación proyectada indica "...multiplicados por el total de días hábiles comerciales del mes representa las ventas..."

Dicho control debe repetirse en tres meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial para considerarse representativo de las ventas o prestaciones de servicios u operaciones.

Art. 4º) Con buen criterio se proyecta incorporar un dispositivo que funde adecuadamente la boleta de deuda, base de la ejecución fiscal. El mismo se encuentra de acuerdo a las previsiones del art. 604 y 605 CPCC.

Art. 5º) El artículo en definitiva implica la adhesión lisa y llana a la Valuación fiscal que adjudica la Provincia de Río Negro a los inmuebles existentes en el ejido urbano. El segundo párrafo del mismo es una expresión de motivos que entiendo no debe consagrarse en la norma, en



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

su caso forman parte de los fundamentos de la norma. La parte dispositiva, justamente dispone, no indica ni fundamenta.

**Debo destacar que lo proyectado implica modificar las previsiones del art. 97 tercer párrafo de la ordenanza 2374- CM-12, modificado por ordenanza 2408-CM-12.-**

**Sugiero que la modificación se incorpore al art. 97 o se derogue el mismo.-**

Art. 6º) Debe decir *"Se modifica el Artículo 107º del anexo I de la Ordenanza 2374-CM-12..."* continuando en lo demás la redacción proyectada.

Las modificaciones en relación a la redacción actual no son sustanciales.

Se reemplaza el uso del término *"transferencia"* por *"operación,"* que a criterio del suscrito es una modificación pertinente, puesto que los boletos de compraventa no transfieren la propiedad de un inmueble. Debería, con igual criterio utilizarse el término *"operación"* en la inserción que se proyecta en el primer párrafo en cuanto erróneamente consigna *"...las transferencias formalizadas mediante boleto de compraventa"-*

En general, tanto la versión actual como la proyectada, imponen al municipio una tarea que naturalmente corresponde al Registro de la Propiedad Inmueble de Río Negro.-

Finalmente y en cuanto a la tasa que debe pagar el particular para proporcionar esa información al estado es la prevista por el Art.53 inc. 10 de la ord. 2375-cm-12.-

Art. 7º) No hay observaciones desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En cuanto a los cambios en la regulación. la modificación proyectada al art. 132º del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12, es sustancial y varía radicalmente las disposiciones actuales al respecto, al expresar básicamente que la base imponible de la tasa en cuestión se encuentra constituida por *"...el total de los ingresos brutos devengados..."*.

Lo que implica una superposición en relación al denominado *"impuesto sobre los ingresos brutos"* Ley provincial 1301:

***"Artículo 8º - Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determina sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal en el que se ejerza la actividad gravada."***

Es decir que se puede estar generando una doble imposición si asumimos esta en términos de que la misma renta queda gravada dos veces por el mismo impuesto o por dos impuestos diferentes.

Sin perjuicio de ello recuerdo que la la Ley nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, que oportunamente establece en su Artículo 9º que las provincias que adhieran a esta Ley se comprometen a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

**Esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectiva-mente prestados.**

Continúa el artículo: *"Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la presentación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada."* (El subrayado me pertenece).

Entendemos que donde dice "presentación" debería decir "prestación" por tratarse de un error de tipeo.

Dice el último párrafo: *"No integran la base imponible los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuesto sobre los combustibles líquidos gas natural"*

Se sugiere **incorporar en este apartado a las exportaciones como monto no integrante de la base imponible de la TISH, en concordancia con lo establecido en el Artículo 7º del Proyecto de Ordenanza 404-13.**

Redacción Sugerida:

*"No integran la base imponible los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal-, el impuesto sobre los combustibles líquidos gas natural, ni los montos por exportaciones entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas."*

Art. 8º) Sin perjuicio de la regulación general prevista para el artículo antecedentes El art. 133º) proyectado prevé otra base de imposición para actividades puntuales, dado que, en sus distintos incisos, regula actividades particulares, en las cuales al menos en principio la Base imponible se encontraría determinada por la utilidad bruta. Creando en definitiva una base imponible distinta a la mencionada por el art. 132º.

La distinción es de total lógica, puesto que las actividades mocionadas, en definitiva tienen una renta mínima en relación a los ingresos, dados sus altos egresos.

Una cuestión a tener presente de índole práctico es que existen actividades que tienen una magra utilidad bruta, y que, gravarlas sobre los ingresos implica afectar severamente la matriz económica de su operatoria. Ello puesto que la medida de los ingresos brutos no son señal directa de capacidad contributiva.

Art.9º) También implica una gran variación en relación a la normativa actual.

Desde el punto de vista de técnica legislativa no hay observaciones. Sin perjuicio de ello reitero que es criterio del suscrito



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

que se deben evitar valoraciones axiológicas en la parte dispositiva de las normas.-

La formula es radicalmente distinta a la actualmente vigente. Se debe hacer notar en este sentido que se ha prescindido de la variable "Metros Cuadrados Cubiertos" y en cambio se han el concepto de "Alícuota General"; "Coeficiente por zona", "por "tipo de contribuyente" y "corrector".-

Es así que el proyecto establece una nueva formula de la denominada TISH:

$$\text{"Fórmula TISH"} = (\text{"MP"} \times \text{"AG"} - \text{"D"}) \times \text{"Cz"} \times \text{"Ctc"} \times \text{"Cc"}$$

Donde:

**MP= Monto Promedio de Ingresos Brutos**, constituidos por el promedio de los montos totales de ingresos brutos mensuales devengados en el semestre fiscal inmediato anterior, para cada rubro o actividad, la cual será declarada por el contribuyente a través de una declaración jurada semestral.

**AG= Alícuota General**. Valor numérico que se aplicará sobre los ingresos brutos devengados en el semestre inmediato anterior. No se informa cual es la alícuota a aplicar con lo cual no es posible determinar el cálculo de la fórmula.

**D= descuento por contratación de personal**, especificando que la Ordenanza Tarifaria determinará los coeficientes de reducción y los porcentuales que correspondan en función de la cantidad de personal empleado en relación de dependencia. No se tiene la información de los coeficientes de reducción, tampoco se aclara si estos descuentos son los que estipula el Artículo 8° de la Ordenanza Tarifaria 2375-CM-12.

**Cz= coeficiente zona**. Valor numérico que varía de acuerdo a las zonas donde se desarrolla la actividad. A estos fines el ejido urbano se divide en cinco zonas: 0a, 0b, I, II y III. Para el caso se desconoce cuales son los barrios, calles o avenidas que componen cada una de las zonas. Asimismo no se informan los coeficientes para cada una de las zonas con lo cual no es posible determinar el cálculo de la fórmula.

**Ctc= coeficiente tipo de contribuyente**. El coeficiente varía de acuerdo al tipo de empresa (micro-pequeña-mediana y grande). El contribuyente deberá comparar su promedio de ingresos brutos del semestre inmediato anterior con los rangos de facturación de la tabla SePyMe según la actividad desarrollada para ver en que categoría se encuadra. Aquí tampoco se conocen los coeficientes, con lo cual no es posible determinar su cálculo.

**Cc= coeficiente corrector por rubro de actividad**. Este valor se traduce en la decisión del Estado de fomentar el desarrollo de determinadas actividades. Tampoco se conoce el coeficiente con lo cual no es posible determinar el cálculo de la fórmula.



**Diferencias entre TISH (Ordenanza 2374-CM-12 y Proyecto Ordenanza 472-CM-13)**

Las diferencias entre el cálculo de la TISH contemplado en este Proyecto y el que indica la Ordenanza 2374-CM-12 son las siguientes:

- En el Proyecto se crea una **alícuota general** que se aplicará sobre el promedio de los ingresos brutos devengados en el **semestre inmediato anterior**. La Ordenanza 2374-CM-12 establece un valor fijo según los ingresos del contribuyente (escalas).
- En este Proyecto, aparecen los **coeficientes de zona, tipo de contribuyente y corrector por rubro de actividad** como nuevos parámetros para el cálculo de la TISH.
- En este Proyecto se elimina el parámetro de **"metros cuadrados"** establecido en la Ordenanza 2374-CM-12-
- En el Proyecto se mantiene el parámetro **"descuento por contratación de personal"**. Pero aquí habla de "personal en relación de dependencia", independientemente de si son residentes o no. Sería oportuno aclarar si dicho descuento será computable teniendo en cuenta a todo el personal en relación de dependencia ó se limita al personal contratado que resida en nuestra ciudad, tal como lo menciona la Ordenanza 2374-CM-12.

Resumiendo hasta aquí nos encontramos con un proyecto que refiere, entre otras cosas, una nueva fórmula para la determinación de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene.

Dicha fórmula no puede ser puesta en práctica ya que los coeficientes que intervienen en dicho cálculo no se informan ni se conocen. No es posible realizar una valoración de la fórmula en sí, como así tampoco realizar una comparación de los valores actuales que abonan los contribuyentes (s-actividad e ingresos) y los que surgieran con la implementación de la nueva fórmula.

En el Proyecto de Ordenanza 461-13 Aprobar Presupuesto 2014, se estima una recaudación de \$.62.000.000.- como consecuencia de la aplicación de la nueva fórmula.

Art.10º) Modifica el periodo fiscal del tributo, mensualizándolo.-

Art. 11º) Modifica el artículo 136º actualmente vigente, el dispositivo proyectado se divide en dos amplios incisos "A" y "B", que tratan asuntos diferenciados.

El primero de ellos "A" se refiere a la determinación de la tasa, (del importe a pagar).

Considero que la referencia al ordinal 5) es excesivamente amplia.

El párrafo tercero superpone su contenido con lo dispuesto por el art. 9 (modificatorio del actual art. 134) por lo que se puede compatibilizar, a efectos de no decir dos veces lo mismo.



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

En este artículo se establece que la determinación de la tasa será efectuada por el Municipio en base a cierta información que el contribuyente declare en forma semestral. Esto es similar a lo plasmado en el artículo 143° de la Ordenanza 2374-CM-12.

Se proyecta agregar el procedimiento en la determinación de la tasa que deberá cumplir un contribuyente cuya actividad sea estacional.

Por otro lado, agrega que el contribuyente deberá exhibir dentro del local una constancia de la presentación de la declaración jurada semestral o en su caso mensual, imponiendo una multa de mil pesos (\$1.000.-) **si así no lo hiciera. Se sugiere que la multa y su monto queden reflejados en el Ordenanza Tarifaria, como sucede con el resto de las infracciones.**

Otra de las cuestiones legisladas en este artículo tiene que ver con la presentación de una declaración jurada si se modificare el número de trabajadores en relación de dependencia. Y establece una multa para el caso que el contribuyente omitiera informar una reducción de su planta de personal contratado: dicha multa debería quedar instaurada en la parte pertinente de la Ordenanza Tarifaria (infracciones).

En lo restante no tengo ninguna consideración que agregar.

El 136.B. debe quitarse.-

Art. 12°) Este artículo, por adecuada técnica legislativa, se debe llevar al final del plexo, posteriormente reenumerar.-

Entiendo que la derogación proyectada del art. 141 de la ordenanza fiscal se índice con la modificación proyectada al artículo 132 por el art. 7° del proyecto, y al art. 135° por el por el art. 10°) del proyecto en cuanto al periodo fiscal, que se mensualizaría.

La eliminación del art. 142° puede generar vacíos legales, dado que el concepto de pago mínimo suele ser trascendente cuando no se ha podido determinar el monto a tributar. Sugiero consultar con el autor.-

La derogación del art. 143° resulta lógica puesto que se contrapone a la nueva fórmula de cálculo de la TISH.-

Art. 13°) **Que modifica el Art. 207° del Anexo I de la Ordenanza 2374-CM-12,}**

Comparativamente con la actual redacción:

Categoría A-B-C-D-F y G no presentan diferencias con las definidas en la Ordenanza 2374-CM-12.

En cuanto a Categoría E - Viviendas, se redefinen las mismas de la siguiente forma:

E1: Vivienda individual única en la parcela, hasta 150 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:





CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

E1: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) hasta 20 m2. hasta 2 unidades parcela.

E2: vivienda individual hasta tres unidades por parcela. Superficie total a edificar en la parcela desde 151 m2 hasta 300 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E2: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) hasta 30 m2. hasta 2 unidades parcela.

E3: vivienda individual hasta tres unidades por parcela, superficie total a edificar en la parcela más de 300 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E3: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) hasta 40 m2. hasta 2 unidades parcela.

E4: vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie a edificar en la parcela hasta 200 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E4: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) mayor de 40 m2. hasta 2 unidades parcela.

E5: vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie a edificar en la parcela hasta 400 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E5: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) hasta 30 m2. Más de 2 unidades por parcela.

E6: vivienda colectiva más de tres unidades por parcela. Superficie a edificar en la parcela más de 400 m2.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E6: Vivienda de R\* (sup. total/cant. dorm) mayor de 30 m2. Mas de 2 unidades por parcela.

La categoría E7 no se contempla en el Proyecto.

Ordenanza Vigente 2374-CM-12:

E7: Vivienda de más de 200 m2. Sin observaciones.-

**I.e) OTROS:**

Encontrándose con dictamen favorable de la Comisión de Economía el proyecto 404-13, que consolida cuestiones de naturaleza fiscal y tarifaria, considero oportuno se vinculen ambos tratamientos.

Considerando que el presente Proyecto de Ordenanza podría ser reformulado en su tratamiento por las diferentes Comisiones, dejo reservada la ampliación del presente informe.-

**I.f) APROBACION.**



CONCEJO MUNICIPAL  
Municipalidad de San Carlos de Bariloche

Finalmente me he de referir a la Mayoría necesaria para su aprobación. El Proyecto de marras a juicio del que suscribe requiere para su aprobación, en razón de la modificación a la tasa de inspección, Seguridad e Higiene, la Mayoría prevista por el art. 101 de la COM, esto es 2/3 partes de la totalidad de los miembros.

Es mi opinión y por ello, así dictamino.

II.- Continúe el trámite de rigor según su estado, elevándose a Comisiones de Obras y Planeamiento, de Economía y de Gobierno y Legales.

**Dictamen 159/13 ALCM**

JPF/LHR